

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por Suministro de Agua Potable**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

IV - RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1 La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **225 Euros**.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro será cuatrimestral, y se determinará en función de las siguientes Tarifas:

Cuota trimestral:

- Cuota fija por contador **4,00 €**
- Cuota de alquiler de contador **3,00 €**
- Cuota mínima por abonado **5,00 €**
- Derechos de enganche **225,00 €**
- Contador en propiedad **82,48 €**

Tramos:

- Consumo desde 0 m3 - hasta 5 m3 **0,60 €**
- Consumo desde 6 m3 - hasta 10 m3 **0,76 €**
- Consumo desde 11 m3 - hasta 20 m3 **1,30 €**
- Consumo desde 21 m3-hasta 60 m3 **1,70 €**
- Consumo de más de 61 m3 **2,00 €**

- Obras por enganche:

- Calles Asfaltadas:

- Hasta 5 metros lineales **300 €**

- Más de 5 metros lineales (Por cada metro lineal).. **60 €**

- Instalación de Contador **70 €**

- Calles No Asfaltadas:

- Hasta 5 metros lineales **240 €**

- Más de 5 metros lineales (Por cada metro lineal).... **40 €**

* Los trabajos de la acometida se iniciarán desde el exterior de la fachada, nunca tendrá lugar la obra en el interior de la vivienda, en cuyo caso la obra será con cargo al vecino.

CUOTA DE AVERÍA.-

a) Por fuga: Se aplicará la media de las tres últimas lecturas al precio de la Ordenanza y la diferencia de m3. hasta el total consumido en el último año, a precio de coste.

b) Por avería del contador: Una vez ha sido notificado el cambio del contador por encontrarse parado o averiado. En caso de persistir el estado antes citado en la próxima lectura, se facturará el doble de las medias aritméticas consumidas en las 3 últimas lecturas.

DETECCIÓN DE FUGAS

Servicio prestado con el Detector de Fugas dentro del Municipio **15 €/ hora.**

3.- Punto de Agua Osmotizada al Servicio de los Vecinos de la Localidad

1.- OBJETO: Poner a disposición de los vecinos/usuarios una tarjeta con chip interno electrónico para regular a criterio propio el suministro de agua osmotizada.

2.- CONDICIONES: Tendrá derecho a la adquisición de la tarjeta mencionada en el punto anterior, los vecinos de la localidad de Miguel Esteban, residentes o no en la localidad, pero que sean propietarios de un inmueble que en la actualidad tenga enganche a la red general de suministro de agua potable.

Todos aquellos usuarios que soliciten la adquisición de esta tarjeta deben estar al corriente de pago con sus obligaciones respecto al ayuntamiento (tasas, impuestos, etc.).

3.- TARIFAS:

*** PRIMERA ADQUISICIÓN DE TARJETA: 5 Euros**

Tarifa **0,020 €+ IVA / Litro de Agua**

El Ayuntamiento informará a los usuarios de la utilización y manejo de dicho servicio.

VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII- DEVENGO

Artículo 7º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

VIII - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad cuatrimestral.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. El sujeto pasivo deberá facilitar la toma de lectura del contador en los períodos cuatrimestrales establecidos. En caso de imposibilidad (por ausencia u otras causas ajenas a esta entidad) de la toma de la segunda lectura anual, se practicará la liquidación con el doble de la media aritmética de los últimos tres consumos.

IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Miguel Esteban, noviembre de 2019.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,